



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 2329

Palmira, Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo a continuación
Radicado:	76-520-40-03-002-2016-00543-00
Demandante:	Taller Unión S.A.S.
Demandado:	Provider Cia S.A.S., Eliana Bolena Obando Vivas

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al numeral sexto del auto 1973 de 12 de octubre de 2021, por el cual al decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación se ordenó el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega a los demandados PROVIDER CIA S.A.S. y ELIANA BOLENA OBANDO VIVAS quienes de conformidad con lo informado cancelaron la obligación aquí ejecutada.

II. Antecedentes

La entidad TALLER UNIÓN S.A.S. a través de apoderado judicial, formuló proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado adelantado en esta instancia judicial entre las mismas partes el cual finalizó al aprobarse el contrato de transacción suscrito entre las partes en audiencia pública celebrada el 1º de noviembre de 2018, ejecución que se propuso a fin de que se ordenará a los demandados a cancelar las sumas de \$5.000.000 por concepto de clausula penal, \$2.499.958 por valor total de las facturas No. FE1085 y FE1086 del 30 de noviembre de 2020 e intereses moratorios liquidados desde el 5 de noviembre de 2020 a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación sobre los valores mencionados, por \$12.342.330 por valor total de las facturas electrónicas Nos. FE381 y FE465 correspondientes a los canones de arrendamiento de los meses de abril y mayo de 2020 e intereses moratorios liquidados desde el 5 de noviembre de 2020 a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación sobre dichos valores y se condenara al pago de las costas y gastos del proceso.

Una vez subsanadas las falencias anotadas en el auto 428 de 2 de marzo de 2021, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de los ejecutados en proveído 688 de 25 de marzo de 2021 por la suma de \$10.686.000, valor correspondiente al numeral 1 de la Clausula Cuarta –“Clausula Penal” pactada en el Contrato de Transacción, aprobado mediante el auto interlocutorio No. 1582 proferido en audiencia del 1º de noviembre de 2018, respecto de las demás pretensiones, se requirió a la parte demandante para que se atemperara a lo dispuesto en dicha providencia y las deprecara conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P.

Mediante escrito allegado el 3 de mayo de 2021 la entidad demandada PROVIDER Y CIA S.A.S. aportó poder conferido para su representación, razón por la que, este despacho judicial mediante proveído del día 20 del mismo mes y año lo tuvo por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago a partir de la notificación por estado de dicha providencia.

Posteriormente y de acuerdo a lo peticionado por las entidades demandante y demandada mediante escrito allegado el 10 de septiembre de 2020, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación a través de providencia No. 1973 del 12 de octubre de 2021, la entrega de la suma de \$11.220.300 a favor de la entidad demandante, la devolución de las sumas de \$13.453.574.85 y \$16.877.267.56 a favor de los demandados ELIANA BOLENA OBANDO VIVAS y PROVIDER Y CIA S.A.S. respectivamente, la cancelación de las medidas cautelares, el desglose del título valor aportado como base de recaudo a los demandados y el archivo del proceso.

Inconforme con lo decidido en el numeral sexto del auto No. 1973 del 12 de octubre de 2021, el demandante TALLER UNIÓN S.A.S. a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo los siguientes argumentos:

"2.1. La presente demanda integraba dos tipos de pretensiones: una basada en el incumplimiento del Contrato de Transacción cuya causa era concretamente el incumplimiento en el proceso de entrega del inmueble arrendado, por la cual fue decretado el mandamiento de pago. Otras, basadas en unos títulos valores facturas de venta, pretensiones que fueron negadas por su Despacho. 2.2. El contrato de transacción aportado no es un título valor ni contiene una sola obligación, sino que es un documento bilateral que contiene diferentes derechos y obligaciones entre las partes y por lo tanto no sería procedente su devolución con constancia de pago, ya que el contrato de transacción subsiste en relación con las obligaciones en el contenidas. 2.3. En relación con los demás títulos ejecutivos aportados, es decir, las facturas de venta las mismas corresponden a la parte demandante pues sobre las mismas no existió mandamiento de pago. Ante la claridad de los argumentos expuestos no es necesario ahondar más en los mismos y por ende solicito muy respetuosamente a la señora Jueza revocar el numeral sexto del auto en el sentido de NO ordenar la devolución del contrato de transacción a la parte demandante".

Recurso al que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 319 del C. G. del P. se corrió traslado el día 3 de noviembre de 2021, término dentro del cual fue descorrido por la entidad ejecutada PROVIDER Y CIA S.A.S. quien argumentó:

"Sin embargo, no existen obligaciones pendientes entre las partes como quiera que mi representada ya entregó el inmueble, pagó todos los cánones de arrendamiento y con el depósito judicial aportado en este proceso se transaron todas las pretensiones de la demanda ejecutiva, es decir, tanto las obligaciones por servicios públicos como por la sanción por mora-incumplimiento, así quedó estipulado en el memorial coadyuvado presentado el 10 de septiembre de 2021: Comparecemos a su Despacho los suscritos HERNÁN BARRIOS VEGA, apoderado de la sociedad demandante TALLER UNIÓN S.A.S. NIT No. 891.303.142-1, de una parte y de otra, JUAN SEBASTIAN AVILA TORO, apoderado de los demandados PROVIDER Y CIA S.A.S. y ELIANA BOLENA OBANDO VIVAS, identificados respectivamente con NIT No. 805.006.536-3 y Cédula de Ciudadanía No. 66.765.279 a fin de manifestar: 1. Que el depósito realizado por la parte demandada en cuantía de \$11.220.300, correspondiente a \$10.686.000 por concepto del mandamiento de pago más \$534.300 por concepto de costas procesales, corresponde pago total de las obligaciones contenidas en las pretensiones de la demanda ejecutiva incoada por la parte actora y a su vez en el mandamiento de pago. Así pues, enfatizo en que el pago efectuado por mi representado ha satisfecho la totalidad de las obligaciones a su cargo y se transaron todas las pretensiones de la demanda independientemente de su admisión en el mandamiento de pago o su prosperidad en el proceso. Por tanto, al no existir obligaciones del contrato de transacción que subsistan a la fecha y, dado el pago total, lo procedente es la devolución del título".

III. Consideraciones

El recurso de reposición se concibió legalmente para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva.

Al respecto, el artículo 318 del C. G. del P. señala que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

Conexo al caso en concreto, el canon 116 del C. G. del P. señala las reglas para el desglose de documentos del expediente, entre la que se encuentra: *"1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: (...) c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte".*

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el numeral 6 del auto No. 1973 del 12 de octubre de 2021 que ordenó el desglose del título aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega a los demandados, como quiera que, este contiene obligaciones aún pendientes de ejecutar?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto en consideración y teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente, de la revisión del expediente se tiene que efectivamente en las pretensiones de la demanda y escrito de subsanación se incluyó el cobro de las sumas de \$2.499.958 por valor total de las facturas No. FE1085 y FE1086 del 30 de noviembre de 2020 y por \$12.342.330 por valor total de las facturas electrónicas Nos. FE381 y FE465 correspondientes a los canones de arrendamiento de los meses de abril y mayo de 2020 e intereses legales a la tasa del 6% anual liquidados desde el 5 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, valores que no fueron tenidos en cuenta por el despacho al librar mandamiento de pago al considerar las pretensiones confusas y la existencia de alteración en los hechos y pretensiones, por lo que se requirió a la parte actora procediera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P., requerimiento que no fue cumplido por dicho sujeto procesal.

Ahora bien, revisado el escrito allegado y coadyuvado por los apoderados judiciales de las entidades demandante y demandada TALLER UNIÓN S.A.S. y PROVIDER CIA S.A.S. respectivamente, se tiene que en el mismo se pactó claramente el pago de la suma de \$11.220.300 correspondientes a \$10.686.000 por concepto del mandamiento de pago más \$534.300 por concepto de costas procesales sin incluir los valores que inicialmente fueron reclamados por la sociedad ejecutante y que no fueron tenidos en cuenta por este juzgado, es decir, que no fueron objeto de debate en el presente proceso, razón por la que, mal haría el despacho en tener por cancelados tales rubros si los mismos no hicieron parte del proceso ni muchos menos de la negociación y ordenar la entrega del título aportado con la demanda a los demandados con la constancia que esta obligación ya fue extinguida.

Basten entonces, estos breves argumentos para revocar el numeral recurrido y en su lugar, se ordenará el desglose y entrega del título a favor de la entidad demandante por contener obligaciones que de acuerdo a lo afirmado por dicho sujeto procesal aún no han sido canceladas y que pueden ser objeto de ejecución, por sustracción de materia el despacho no se pronunciará frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REPONER el numeral sexto del auto recurrido, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, en favor y a costa de la parte demandante, con la constancia de que la obligación se encuentra vigente de conformidad con lo afirmado por dicho sujeto procesal.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, por Secretaria procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MLOR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado n.º **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef74ace1cac1c4160ec7f42c8083964dded0584bbf96299a63c2a53f283a18a6**

Documento generado en 18/11/2021 02:25:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>